



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320208005079

Procedimiento abreviado 205/2020 -E

Materia: Sanciones y disciplina urbanística (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000020520

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 4221000000020520

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 100/2022

Magistrado: Guillermo Peral Fontova

Tarragona, 5 de mayo de 2022

Vistos por mí, Guillermo Peral Fontova, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Tarragona, los autos de procedimiento contencioso-administrativo tramitados entre las partes que figuran en el encabezamiento de esta resolución, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he dictado la presente con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El/La Procurador/a [REDACTED] ha interpuesto, en nombre y representación de [REDACTED] un recurso contra el Decreto de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp de fecha 13 de mayo de 2020 por la que se desestima el recurso de reposición frente a la orden de derribo y acuerdo de ejecución subsidiaria

SEGUNDO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento y, finalmente, quedaron los autos conclusos para dictar la correspondiente sentencia.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Las partes actoras impugnan el Decreto de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp de fecha 13 de mayo de 2020 por la que se desestima el recurso de reposición frente a la orden de derribo y acuerdo de ejecución subsidiaria. Sostienen las partes que no se han respetado las reglas de la caducidad de los procedimientos, que las obras son legalizables por no estar agotada la edificabilidad de la parcela, que el proyecto de demolición es excesivo y no les fue notificado y que se incumple el principio non bis in idem por haber abonado una sanción previa por estos hechos.

El Letrado del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp se ha opuesto a la demanda, interesando la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- En primer lugar han de solventarse las alegaciones formales que plantea el actor, que son relativas a la caducidad de un expediente anterior y la falta de notificación de cierta documentación; en particular, la del proyecto de derribo.

Es indudable que un previo expediente de restauración de la legalidad urbanística por los hechos que nos ocupan resultó caducado. El expediente que nos ocupa (número 11636/2019) comienza con el informe técnico y proyecto de derribo del expediente caducado, así como un informe que señala que no se ha ejecutado la demolición y un Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de noviembre de 2019 que declara caducado el expediente 3472/2019 e incoa el 11636/2019, que es el que nos ocupa. El primer argumento de la parte actora es que no se le notificó separadamente el inicio del nuevo procedimiento, sino que se hizo conjuntamente con la declaración de caducidad del anterior. Ello no supone ningún defecto que sea susceptible de causar indefensión, puesto que ninguna norma prohíbe a la Administración adoptar diversas decisiones vinculadas en un mismo acto. En el presente caso, constatado que la acción de restauración no estaba prescrita, procedía la apertura de un nuevo expediente de restauración y así se hizo.

En relación con las alegaciones sobre la incorporación de actos anteriores en el expediente que nos ocupa, lo que consta incorporado, esencialmente, es el proyecto de derribo. El mismo, por tratarse de un documento técnico, podía ser reincorporado sin cambios al nuevo expediente, toda vez que ni determina la responsabilidad de los hechos ni supone cambio en lo que resulta apreciado. En el expediente consta el informe del inspector de obras que constata que no se ha procedido a demoler lo indebidamente construido, lo que justifica que se haya de iniciar un procedimiento de restauración nuevo y diferente del caducado. Por otra parte, los actores conocen perfectamente el alcance y contenido de la obligación de restaurar, por cuanto abonaron una previa multa por razón de las obras ilegales efectuadas y hacen constante referencia al límite de ocupación de la finca.

Para concluir, sostienen los actores que no se les ha notificado en ningún





momento el proyecto de derribo, y que el mismo resulta inadecuado para la obra a efectuar. No resulta creíble esta alegación por cuanto los actores en sede administrativa nunca cuestionaron el origen de las sumas que se les reclamaban, y que constan en las diferentes resoluciones y recursos interpuestos, y en cualquier caso, de nuevo, ninguna indefensión les produce este hecho porque ni siquiera han interesado prueba sobre el exceso o propuesto ningún proyecto de demolición alternativo, cuando era su obligación hacerlo en su caso. La alegación de los actores no se sustenta en ningún elemento de prueba, ni se compagina con lo que obra en el expediente administrativo y sus propios actos en el mismo, ni ha resultado en indefensión material de ninguna especie, porque nada alternativo se ha propuesto en relación con el derribo al que vienen subsidiariamente obligados.

TERCERO.- En cuanto al fondo de la orden de restauración, la actora centra su oposición en que existe edificabilidad remanente en la parcela y por ello parte de las obras son legalizables y por otra parte en que se infringe el principio non bis in idem. Sobre este último punto, simplemente procede señalar que, como se ha establecido pacíficamente, los expedientes de restauración de la legalidad urbanística no son expedientes sancionadores, sino que únicamente buscan devolver la realidad material al estado legalmente correcto. El pago de una sanción resulta, por ello, indiferente a tales efectos, pues son expedientes de naturaleza claramente diferente.

En relación al exceso de edificabilidad remanente, las propias partes actoras lo cifran en 0,81 m². La construcción que se ha de demoler tiene unos 16 m². Resulta, pues, matemáticamente evidente que es más de 16 veces más grande que el exceso de edificabilidad. Ante tan severa desproporción, lo que procede es la demolición completa y total, sin perjuicio de que las partes actoras pudieran interesar, en pura hipótesis, una construcción legal de estas dimensiones, que en la práctica, como pone de manifiesto la representación municipal, no se concibe que pueda efectuarse. Dicho en otros términos, ante una obra efectuada, ha de recordarse, sin licencia alguna, no puede pretender salvarse una parte determinada ad hoc y completamente desconectada del conjunto edificado, sino que ha de demolerse lo indebidamente construido y, posteriormente en su caso, plantear un proyecto plenamente respetuoso con la normativa de aplicación.

Por todo ello, las apreciaciones municipales son correctas y el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imposición de costas a los recurrentes, con el límite de 300 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y DESESTIMO el presente recurso contencioso-





administrativo. Se imponen las costas a los recurrentes, con el límite de 300 euros por todos los conceptos.

Contra esta Sentencia no se da recurso alguno (art. 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación
sobrevvenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

